

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

México, Agosto 31 de 1872.—Visto el presente juicio de amparo promovido por Manuel Sandoval á virtud de reputar violada en su persona la garantía que otorga el artículo 5º de la Constitución por su consignacion al servicio de las armas; visto el informe rendido por la autoridad considerada como responsable en el caso; lo pedido por el C. Promotor; la prueba testimonial rendida por el quejoso, y visto, en fin, lo que debia verse; considerando: que si bien por la ley de 17 de Mayo del presente año se suspenden entre otras, la garantía que se otorga en el artículo 5º constitucional, segun la fraccion 3ª del artículo 2º se hallan exceptuados, por consiguiente, en el goce pleno de dicha garantía, los hijos únicos de viuda á cuya subsistencia atienden: que el quejoso ha probado en la forma legal hallarse comprendido en tal excepcion. Por tales consideraciones y atento el pedimento Fiscal, se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Manuel Sandoval contra su consignacion al servicio militar, por haberse violado con ella el artículo 5º de la Constitución segun lo determinado en la fraccion 3ª de la citada ley de 17 de Mayo.

Hágase saber; remítase copia al "Diario Oficial" y "Semanario Judicial" y elévense los autos previa citacion Fiscal, á la Suprema Corte de Justicia para su revision. Lo decretó y firmó el C. juez 2º de Distrito Lic. José María Canalizo: doy fé.—José Mª Canalizo.—Manuel M. de Chavero, secretario.

Es copia. México, Setiembre 4 de 1872.—Manuel M. de Chavero, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Setiembre 23 de 1872.—Vis-

to el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de esta ciudad, por Manuel Sandoval contra el Gefe del cuerpo número 4 de infantería que lo retiene en el servicio de las armas con infraccion de la ley de 17 de Mayo de este año, y de la garantía á que se refiere el artículo 5º de la Constitución Federal; considerando: que en el expediente aparece, que Sandoval es hijo de viuda á quien mantiene, lo mismo que á dos hermanos de él: que si bien por la ley citada se suspendieron entre otras garantías la á que se refiere el artículo 5º de la Constitución Federal, la fraccion 3ª del artículo 2º de dicha ley exceptúa á personas que se hallan en el caso que el quejoso, por lo cual están en el goce de aquella garantía, y que por lo mismo la consignacion que consta en el expediente que la junta calificadora hizo de Sandoval el 5 de Junio último al servicio de las armas, ataca aquella garantía en la persona de Manuel Sandoval, así como la ataca su retencion en tal servicio, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 31 del mes próximo pasado por el juez 2º de Distrito de esta ciudad, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Manuel Sandoval contra su consignacion al servicio militar, por haberse violado con ella el artículo 5º de la Constitución, segun lo determinado en la fraccion 3ª de la citada ley de 17 de Mayo.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden, con copia certificada de esta sentencia, para los efectos congruentes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Cas-

tillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar, secretario.

Son copias que certifico. México, Setiembre 24 de 1872.—Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla por Felipe Gamez, contra el gefe político de Tehuacan que lo consignó al servicio de las armas.

SENTENCIA DEL C. JUEZ DE DISTRITO.

Puebla, Setiembre 2 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Felipe Gamez, contra el C. gefe político del Distrito de Tehuacan, por haberlo consignado al servicio de las armas, haciéndole antes sufrir una prision de seis dias; el escrito de queja; el informe producido por la autoridad responsable; las pruebas rendidas, y cuanto mas que ha sido de verse. Considerando: que el quejoso para lograr su intento de que la Justicia de la Union lo ampare, ha hecho valer que la autoridad política del Distrito de Tehuacan ha violado en su perjuicio el art. 5º de la Constitución con consignarlo al ejército, desatendiendo ademas lo prevenido en la ley de 17 de Mayo del presente año, supuesto que conforme á ella, está exceptuado de ser soldado siendo casado, con hijos, y viviendo honradamente con su familia que mantiene: que por el informe dado por el gefe político, aparece: que la consignacion la hizo por ser el promovente de mala conducta, y porque no habiendo hecho mérito de su estado no se ocupó de averiguar si sostiene á su familia; que por lo que se expresa en el escrito de queja de las fechas en que tuvo lugar la prision y consignacion, es de inferirse que esta se verificó en prin-

cipios del mes de Mayo: que habiendo dejado entonces de estar vigente la ley de suspension de garantías de 2 de Diciembre de 1871, volvió á estar en vigor en esos dias el art. 5º de la Constitución en sus términos: que si pues por él, se previene, que nadie pueda ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento, es fuera de duda que con el hecho de destinarse á Felipe Gamez á servir en las armas contra su voluntad, ha violádose en su perjuicio el referido artículo: que aunque ha probado plenamente que es casado, que tiene hijos y sostiene á su familia, sin embargo, no puede decirse que hubiera infringídose tambien la ley de 17 de Mayo, supuesto que aun no habia dádose. Por cuyas consideraciones y con fundamento de lo prevenido por el expresado art. 5º de la Constitución, se declara: que la Justicia Federal ampara al C. Felipe Gamez, contra la determinacion del C. gefe político, de haberlo consignado al ejército. Hágase saber; publíquese este fallo por los periódicos, sacándose las copias, así como tambien para el "Semanario Judicial de la Federacion," y remítase el expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó mandó, y firmó.—Antonio Rivero.—Ante mí, Antonio García Moqueira.

Es copia que certifico para su publicacion en el "Semanario Judicial de la Federacion."

Puebla, Setiembre 4 de 1872.—Antonio García Moqueira.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Setiembre 24 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por Felipe Gamez, contra el gefe político de

Tehuacan que lo consignó al servicio de las armas, infringiendo la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitución federal, y segun el quejoso la ley de 17 de Mayo último, en virtud de que la consignacion se ha hecho sin embargo de ser casado el mismo quejoso, de tener cinco hijos y de sostener á toda su familia con su personal trabajo; y considerando: que segun se refiere en el ocurso de amparo, la consignacion de Gamez al ejército tuvo lugar á fines de Abril ó principios de Mayo de este año, en cuya época no estaba suspensa la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitución federal; y que en el caso de que la consignacion hubiese tenido lugar en época posterior, Gamez no estaba privado del goce de la propia garantía ni debió ser retenido en el servicio militar, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 2 del presente por el juez de Distrito de Puebla, que declara: que la Justicia Federal ampara al C. Felipe Gamez, contra la determinacion del C. Gefe político, de haberlo consignado al ejército.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Es copia que certifico. México, Setiembre 26 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Tabasco, por Mª Cornelia en nombre de su marido Francisco Damian, contra el C. coronel Eusebio Castillo, quien lo redujo á prision despues de haber sido puesto en libertad por el Juzgado de 1ª instancia.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Fiscal dice: la Sra. María Higinia Cornelio demanda de la Justicia federal amparo, por haber sido reducido á prision arbitraria su esposo Francisco Damian, por disposicion del comandante en Gefe de la guardia nacional, porque considera que han sido violadas en su persona las garantías que acuerda la Constitución general en su artículo 16, apoyándose en los artículos 1º, fraccion 1ª y 4º de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869.

Por los informes rendidos, resulta que Damian, aprehendido en Mayo, como reo de homicidio y sedicion, fué sometido al gobierno del Estado, quien *dispuso de él, lo conveniente.*

Parece, segun la relacion de la demanda, que en efecto fué sometido Damian al juez ordinario, quien lo puso en libertad, despues de cuyo acto legal, fué nuevamente preso sin justificacion.

El fiscal necesita que se rinda justificacion de estos hechos.

Primero: Qué disposicion dictó el gobierno del Estado, respecto de Damian, segun lo indica su oficio de tres de Junio pasado, á fojas cinco.

Segundo: En que fecha fué puesto en libertad bajo de fianza por el juez ordinario.

Tercero: En qué fecha fué nuevamente reducido á prision.

Por lo que opina el fiscal, que á reserva de ampliar su pedimento, se abra este juicio á prueba, notificándose á la promovente los puntos que anteceden, para que si le conviene, rinda la justificacion que juzgue mejor.

San Juan Bautista, Julio 19 de 1872.
P. Rosado.

Es copia que certifico. San Juan Bautista, Agosto 13 de 1872.—*Gabriel Lara,* secretario.

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

República Mexicana.—Juzgado de Distrito de Tabasco.—San Juan Bautista, Agosto 12 de 1872.—Vistas estas diligencias promovidas por María Higinia Cornelio solicitando amparo en favor de su esposo Francisco Damian, contra la providencia del C. coronel Eusebio Castillo que lo redujo á prision, despues de puesto en libertad bajo de fianza por el Juzgado de 1ª instancia, de ellas resulta, primero: que este individuo fué puesto á disposicion del mencionado Gefe por el C. coronel Ramon Ricoy que comandó la fuerza expedicionaria sobre la Frontera, en virtud de haber sido aprehendido con las armas en la mano en la accion del dia 22 de Mayo último, segun se relaciona en la nota de fojas 4, en la cual se halla tambien la circunstancia de que el propio sugeto era tenido como reo de homicidio. Segundo: de la copia de fojas 5 se viene en conocimiento de que el Sr. Castillo lo consignó al gobierno. Tercero: de los informes oficiales, y de la narracion de la misma parte aparece que el gobierno lo sometió al Juzgado de 1ª instancia para ser juzgado como presunto reo de homicidio. Cuarto: Puesto en libertad bajo de fianza por la autoridad judicial, sin saber si por sobreseimiento ó por cuál otra razon fué reaprehendido de órden del coronel Castillo, para evitar su fuga, puesto que debia ser juzgado por el delito de sedicion, segun así lo expresa en su informe de fojas 3. El ciudadano fiscal en su pedimento número mil cuatro se limita á solicitar la recep-

cion á prueba, determinando los puntos sobre que esta debe girar, sin que en el término de ella se haya producido alguna. De estos hechos se desprende las consideraciones siguientes: Primera: que conforme al oficio del comandante Ricoy, el ciudadano Damian, mandado excarcelar por auto judicial, tenia pendiente una responsabilidad criminal sobre su presunto reato de sedicion; Segunda: que por lo tanto su reaprehension pudo haberse verificado sin ofensa de las prescripciones constitucionales que consagran las garantías individuales, siempre que aquella providencia hubiera emanado de la autoridad competente; Tercera: que no siéndolo el ciudadano comandante D. Eusebio Castillo, en razon á que el delito de sedicion es del conocimiento de los tribunales federales, segun la ley de 6 de Diciembre de 1856, resulta que en efecto, en el acto de la segunda aprehension de Francisco Damian ha habido violacion de la garantía consignada en el artículo 16 de la Constitución nacional, el mismo que en su favor invoca la parte quejosa. En tal virtud, el Tribunal en observancia del artículo 101 de la citada Constitución, decreta: primero: la Justicia de la Union ampara y protege al C. Francisco Damian contra la providencia del C. coronel Eusebio Castillo, en virtud de la cual fué reaprehendido, despues de dado por libre por el tribunal que lo juzgaba como reo de homicidio; Segundo: sáquense las copias de estilo y elévense los autos á la revision suprema. Lo decretó y firmó el C. Lic. Limbano Correa juez de Distrito del Estado por ante mí su secretario que doy fé.—*Limbano Correa.*—Ante mí.—*Gabriel Sosa.*

Es copia que certifico. San Juan Bautista, Agosto 13 de 1872.—*Gabriel Sosa,* secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Setiembre 25 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el juez de Distrito del Estado de Tabasco, por María Higinia Cornelio, en favor de su marido Francisco Damian contra la providencia del C. coronel Eusebio Castillo, por la que Damian fué reducido á prision y consignado al gobierno del Estado, despues de haber sido puesto en libertad bajo de fianza por el Juzgado de 1ª instancia que lo juzgaba como reo de homicidio, con cuyo hecho alega la promovente se ha infringido la garantía consignada en el artículo 16 de la Constitución general de la República. Vistas las constancias de autos, y considerando: que de ellas resulta, que Francisco Damian al ser reaprehendido estaba ya bajo la jurisdiccion del juez que lo procesaba: que ademas está comprendido en la fraccion 2ª, base 1ª del 2º de la ley de 17 de Mayo próximo pasado. Se declara: que por tales fundamentos es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Tabasco en 12 de Agosto último, que decreta: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Francisco Damian contra la providencia del C. coronel Eusebio Castillo, en virtud de la cual fué reaprehendido despues de dado por libre por el tribunal que lo juzgaba como reo de homicidio.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de donde proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos, y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Casti-*

llo Velasco.—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis Mª Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Setiembre 26 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México por Elvira Villaurrutia, mujer de Juan Gutierrez, contra el Gefe del batallon número 4 de línea que consignó á Gutierrez al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que Dª Elvira Villaurrutia, á nombre de su marido Juan Gutierrez, interpuso el presente juicio de amparo, quejándose de que fué tomado de leva, siendo casado, con hijos y sosteniendo á una madre anciana con su trabajo. Recibido el juicio á prueba con una informacion y diversos certificados ha justificado su dicho, y por lo mismo debe juzgarse comprendido á Gutierrez entre los exceptuados por la ley de 17 de Mayo último para no ser destinado al servicio de las armas contra su voluntad, pudiendo el Juzgado declarar, que existiendo violada la garantía concedida por el artículo 5º de la Constitución, la justicia Federal ampara y protege al C. Juan Gutierrez.—México, Agosto 17 de 1872.—*Herrera Campos.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

México, Agosto 19 de 1872.—Visto el juicio de amparo que promovió Elvira Villaurrutia, mujer legítima de Juan Gutierrez, por habérsele aprehendido arbitrariamente y destinándolo al servicio militar contra su voluntad en el batallon

número 4; violándose con tal acto la garantía consignada en el artículo 5º de la Constitución general; é infringiendo la ley de 17 de Mayo del presente año, y considerando: que la prueba rendida por el quejoso acredita plenamente ser casado, padre de familia y que entre las personas que la forman existe la madre anciana á quien mantiene con el producto de su trabajo; circunstancias que fundan la justicia del recurso interpuesto; teniendo á la vista lo que alega el defensor en su alegato: lo pedido por el Promotor Fiscal, y lo mandado por las leyes citadas, debia declarar y declarar: que la Justicia de la Union ampara y protege á Juan Gutierrez contra el acto que motivó la interposicion de este recurso. Hágase saber: remítase copia certificada de esta sentencia al "Diario Oficial" y "Semanao Judicial" y dese cuenta con las actuaciones á la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Lo mandó y firmó el C. juez: doy fé.—*José A. Bucheli.*—*Joaquin Sanchez Gonzalez.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Setiembre 26 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de esta capital por Elvira Villaurrutia en calidad de mujer legítima de Juan Gutierrez, contra la providencia del Gefe del batallon número 4 de línea, por la que Gutierrez fué consignado al servicio de las armas en dicho batallon: Vistas las constancias de autos y considerando: que la consignacion de Juan Gutierrez al ejército entraña la infraccion del artículo 5º de la Constitución Federal; que ademas está comprendido en la fracción 2ª, base 1ª, del artículo 2º de la ley de 17 de Mayo próximo pasado, se resuelve: que por sus propios legales fundamentos se confirma la sentencia pronunciada por el C. juez 1º de

Distrito de México, que decreta: que la Justicia de la Union ampara y protege á Juan Gutierrez contra el acto que motivó la interposicion del presente recurso.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*P. Ordaz.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis M. Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. Mexico, Setiembre 26 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo por Manuel Mendoza, contra el Gefe político de Actopan que lo consignó al servicio de las armas como reemplazo.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: que la informacion testimonial presentada por Manuel Mendoza, en el juicio de amparo promovido contra el coronel Vicente Goroztiza, satisface á las excepciones opuestas en el escrito peticionario, es decir, que el solicitante es casado y tiene hijos que sostener.

En esta virtud, y comprendiendo al quejoso lo dispuesto en la fraccion 2ª del artículo 2º de la ley de 17 de Mayo próximo pasado, el suscrito pide al Juzgado se sirva ampararlo y protegerlo contra el coronel C. Vicente Goroztiza, pues que